

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA
BOGOTA D. C.
E. S. D.

Ref: Declaración de Unión Marital No 2021/00434
De: MINAURA REYNA MORALES.
Vs: JAIME WILSON ORTIZ LOZADA.

LUZ MERY VEGA CARVAJAL, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá D.C. Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No 35.418.321 de Zipaquirá y T.P. No 281-470 del C.S. de la J., obrando en condición de Apoderada judicial del demandado señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA**, dentro del proceso de la referencia, según poder ya obrante a folios, estando dentro del término legal, al Señor Juez, respetuosamente manifiesto que descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al Primer Hecho: Es cierto, pero la señora abandono el hogar sin justificación legal alguna.

Al segundo Hecho: Es parcialmente cierto que la señora **MINAURA REYNA MORALES**, abandono el hogar desde el 08 de marzo de 2020, pero es totalmente falso que hubiera abandonado el hogar por los supuestos maltratos físicos y psicológicos que le propinaba su compañero permanente, ya que esta abandono el hogar por una relación sentimental clandestina que para esa época sostenía con el señor YEISON DAVID SIERRA CRUZ en la ciudad de Leticia-Amazonas. Y con relación al maltrato físico y psicológico es totalmente falso por cuanto en las certificaciones médicas aportadas se refieren a enfermedades generales de la señora MINAURA REYNA MORALES y no relacionadas con violencia física o psicológica propinadas por mi mandante, brillan por su ausencia certificaciones del Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, que establezcan incapacidades por lesiones personales.

Al tercer Hecho: Es cierto ya que convivieron por más de 15 años.

Al Cuarto Hecho: Es cierto según la documentación aportada obrante a folios.

Al Quinto Hecho: Es cierto según la documentación aportada obrante a folios.

Al Sexto Hecho: Es parcialmente cierto, toda vez que mi mandante tenía la custodia de su hija mediante Acta de audiencia que dicto medida de protección No. 758 de fecha cinco (5) de septiembre de 2017, expedida por la Comisaría de Familia de Kennedy de la Ciudad de Bogotá, también es muy cierto que esta se emancipó por irse a convivir con el señor EDUARD DAVID CONTRERAS ROSALES identificado con Cédula de Identificación Nacional No. 26055768 de Táchira Venezuela, desde el mes de julio del año 2021 en el Municipio de Facatativá - Cundinamarca.

Además de lo anterior la misma Comisaría Octava de Familia de Kennedy mediante acta de modificación de conciliación de custodia y visitas de fecha veinte (20) de septiembre del año 2017 reglamenta a la hoy demandante lo relativo de custodia, alimentos y visitas en favor de su hija HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA, debiendo aportar tres (3) mudas de ropa completas al año por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), el 50% de la asistencia

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

médica respecto de los gastos no cubiertos por la EPS, 50% de gastos de educación, 50% de las visitas para los periodos vacacionales y fechas especiales, obligaciones que nunca cumplió.

Al Séptimo Hecho: Es parcialmente cierto por cuanto mi mandante era el que cubría todas las obligaciones del hogar con el fruto de su trabajo.

Al Octavo Hecho: Es totalmente falso tal y como se manifiesta en el hecho anterior toda vez que quien cubría todas las obligaciones del hogar era el señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA, con el fruto de su trabajo. Me atengo a lo que se pruebe.

Al Noveno Hecho: No es cierto ya que el inmueble lo adquirió mi prohijado con el fruto de las cesantías que recibió y ahorros producto de su trabajo.

Al Décimo Hecho: Es cierto que los señores **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** y la señora **MINAURA REYNA MORALES**, no tienen ningún vínculo matrimonial ni afectivo en la actualidad ya que desde el día 09 de marzo del 2020, la señora **MINAURA REYNA MORALES** abandonó el hogar por irse con el señor YEISON DAVID SIERRA CRUZ a convivir en la ciudad de Leticia-Amazonas, donde actualmente reside.

Al Décimo Primero Hecho: Es falso, por cuanto tal y como se ha manifestado en los hechos anteriores la señora MINAURA REYNA MORALES abandonó el hogar sin justa causa desde el día 08 de marzo de 2020, fecha desde la cual cesaron las obligaciones alimentarias de mi mandante con la hoy demandante y con relación a sus hijos cesaron las obligaciones alimentarias desde que estos se emanciparon.

Al Décimo Segundo Hecho: No es un hecho es una simple apreciación de la apoderada de la demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que como se ha venido afirmando, la hoy demandante señora **MINAURA REYNA MORALES**, abandono el hogar sin justa causa, para irse a convivir con el señor YEISON DAVID SIERRA CRUZ, en la ciudad de Leticia-Amazonas, donde reside actualmente. Razón por la cual cesaron todas las obligaciones alimentarias con la señora **MINAURA REYNA MORALES** desde el día 08 de marzo de 2020.

EXCEPCIONES

Presento al señor Juez las siguientes excepciones de Fondo o Mérito, para que sean apreciadas y tenidas en cuenta en la sentencia que desate la litis.

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. -

2.- TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA. -

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

De la primera: Esta excepción es pertinente y esta llamada a prosperar en razón a que como la hoy demandante en los hechos 1º, 2º y 11 de su libelo demandatorio, manifiesta y ratifica que abandonó el hogar desde el día 08 de marzo de 2020.

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

La presente acción la instauró la hoy demandante señora **MINAURA REYNA MORALES** ante la oficina judicial de reparto de la ciudad de Bogotá el día 22 de julio de 2021, a las **11:21 50 AM**, como se puede observar con claridad meridiana la presente acción se impetró después de haber transcurrido un (01) año, cuatro (04) meses, catorce (14) días de haberse terminado la unión marital de hecho con el señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA**, lo cual genera el fenómeno jurídico de la prescripción establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, la cual preceptúa:

“(…)”

*Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **prescriben en un año. a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.***

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

“(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia para el caso su examine según lo establecido en el artículo 2512 del Capítulo 1º, del título 41 del actual Código Civil Colombiano.

De la Segunda: TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA:

Al igual que la anterior, si dentro del decurso del proceso se advierte que un hecho probado constituye una excepción, bien se previa o de mérito, que resulte probada, aún de oficio debe decretarse y desde ya solicito al señor Juez declararla en cuanto se advierta.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, tener y decretar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Las obrantes en el libelo demandatorio.-
- 2.- Acta de audiencia No. 758 de fecha cinco (5) de septiembre de 2017 y acta de modificación de conciliación de custodia y visitas de fecha veinte (20) de septiembre del año 2017 de la Comisaría Octava de Familia de Kennedy de la Ciudad de Bogotá en ocho (8) folios.

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito al Despacho, se me conceda contrainterrogar a los testigos que presente la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Igualmente, con todo respeto le solicito al Despacho, hacer comparecer a la señora **MINAURA REYNA MORALES**, en su calidad de demandante, para que en fecha y hora que le ruego fijar, bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio de parte

LUZ MERY VEGA CARVAJAL
ABOGADA

que en forma oral o escrito le habré de formular al momento de la diligencia y sobre los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como normas aplicables invoco las siguientes disposiciones legales; artículo 8º de la Ley 54 de 1990; artículo 2512 del Capítulo 1º, del título 41 del actual Código Civil Colombiano, y artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y afines.-

ANEXOS

A.- Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.-

NOTIFICACIONES

Las personas las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la carrera 73 a No 56 a 80 Torre 1 Oficina 1002 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 320-8358476, correo electrónico: asesorate247@yahoo.com

Las partes en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio.

Del Señor Juez, Cordialmente.



LUZ MERY VEGA CARVAJAL
C.C. No 35.418.321 de Zipaquirá
T.P. No 281-470 del C.S. de la J.

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY UNO
"Primer lugar de acceso a la justicia familiar"
Carrera 74 No 42 g 52 SUR Barrio Lago Timiza

MEDIDA DE PROTECCIÓN: No. 758 DE 2017 RUG No.: 811704144

Accionado: JAIME WILSON ORTIZ LOZADA

Víctima: HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA

Accionado: MINAURA REYNA MORALES .

AUDIENCIA DE LEY 575 DE 2000.

En Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) con el objeto de llevar a cabo la audiencia de trámite dentro de la medida de Protección de la referencia, la suscrita COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY, en asocio con la profesional de Apoyo Jurídico, se constituyó en audiencia dentro del recinto de la Comisaría para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7º de la Ley 575/2000, la que declara abierta,

Se hace presente el señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA, identificado con la C.C. No 79.710.189 expedida en Bogotá D.C. Dirección de residencia, Calle 52 A no 80 a 61 sur Barrio Alfonso Lopez- Kennedy , Tel; 3106772663, Estado Civil; Soltero, Grado de escolaridad, Pregrado, Ocupación, Empleado, edad, 44 años, correo electrónico no aporta .

Se hace presente la señora MINAURA REYNA MORALES identificado con la C.C. No 52.316.131 expedida en Bogotá D.C.. Dirección de residencia carrera 78 No 55-28 sur Barrio Nuevo Roma, Tel; 3175540209, Estado Civil; Soltera, Grado de escolaridad, Noveno, Ocupación, Hogar, edad 40 años, correo electrónico No aporta, tengo dos hijos en común con JAIME WILSON ORTIZ LOZADA de nombres EDISON YESID ORTIZ REYNA Y HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA de 21, 14 años de edad respectivamente.

Se hace presente la adolescente HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA, identificada con la T.I. No 1.000.160.276 de Bogotá D.C. Dirección de residencia Calle 52 A no 80 a 61 sur Barrio Alfonso López- Kennedy , Tel; 3106772663, Estado Civil; Soltera, Grado de escolaridad, Noveno, Ocupación, Estudiante, edad 14, fecha de nacimiento 25 de septiembre de 2002.

Se le da lectura a la solicitud de la Medida de Protección y se le concede el uso de la palabra al señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA a fin de que manifieste lo que le conste del presunto hecho de agresión para con su hija HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA y este manifiesta:

" La niña me conto, eso que esta aburrida con la mamá porque ella no le hace reclamos de buena manera, si no siempre con golpes, yo llegue a almorzar y al rato mi hija llego a la casa de mi señora madre, cuando me empezó a explicar la situación que estaba pasando, me dijo que la mamá la había jalado del pelo, le había hecho un chichón con una sandalia y la golpeo en los brazos yo le vi los brazos y los tenia morados, yo llevaba como un mes de no ver a la niña, normalmente yo veía a mi hija cada mes pues ellos no estaban acá en Bogotá, estaban en Leticia ellos llegaron como en julio de este año acá, antes no la veía, la niña me contó que había venido a la Comisaría de Familia y que tenía que venir conmigo, luego nos fuimos para Medicina Legal y le dieron el resultado que está ahí, yo respondo económicamente por mis hija. PREGUNTADO diga al despacho si usted tenía conocimiento de hechos de maltrato para con su hija HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA por parte de la señora

MINAURA REYNA MORALES CONTESTO La mamá me decía que la regañaba y le llamaba la atención, pero nada más, fue mi hija ese día la que me dijo eso. PREGUNTA Diga al Despacho con sujeción al día 28 de agosto de 2017, que ha pasado con HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA CONTESTO, desde ese ella está en mi casa, la niña no tiene ropa, porque la mamá dijo que no le dejaba sacar nada, no ha pagado la pensión del colegio, porque ya me llamaron, la niña me dice que no quiere hablar con la mamá. PREGUNTADO diga al despacho quien conforma su grupo familiar CONTESTO Yo vivo con mi madre, y ahora con HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA, casa propia de familia, yo soy empleado, ella tiene su cama, su televisor, su closet es una alcoba privada para ella, yo estoy amoblando un apto para vivir con la niña, si ella quiere, la niña está estudiando, yo hablé con el rector del colegio tengo una cita con él, el sábado él me dijo que la niña estaba bien y que era muy juiciosa PREGUNTADO diga al despacho lo que le conste de la relación de HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA con su progenitora la señora MINAURA REYNA MORALES CONTESTO Yo la veía bien, mi hija viste bien porque yo le compro ropa, ella vivía en la casa de la mamá y de la abuela compartiendo con más persona. PREGUNTA Diga al despacho como se encuentra actualmente su hija HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA CONTESTO Bien ella me dice que se siente bien, que está contenta, y no quiere volver donde la mamá. PREGUNTADO Diga al despacho que soluciones propone usted para este conflicto CONTESTO Yo estoy acá es por petición de mi hija, yo en ningún momento quiero quitarle la niña a MINAURA REYNA MORALES si la niña se quiere quedar conmigo lo puede hacer pues yo le puedo brindar lo necesario. PREGUNTADO diga al despacho si desea adicionar o modificar algo de lo dicho en esta audiencia CONTESTO Si, que yo le estoy dando la plata a la niña cumplidamente, que la niña me decía que la mamá se gastaba la plata no en ella, que la niña dice que esta aburrida por el mal ejemplo de la mamá y que por culpa de la mamá ya no es virgen, yo tengo las condiciones para que mi hija se quede conmigo, si ella me pide internet yo lo tengo, le ayudo con las tareas. "

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra a la señora MINAURA REYNA MORALES, para que rinda sus descargos, no sin antes advertirle en forma clara las excepciones constitucionales al deber de declarar y correrle traslado de los documentos que obran en el expediente, informándole que según el artículo 33 de la constitución Política, no está obligado a declarar en su contra.

"Ese día 28 de agosto de 2017, la niña HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA sale a estudiar en horas de la mañana y ella debe regresar a las 12:40 A 12:45, ese día llega sobre las 2 de la tarde, cuando llega mi hermana se asoma a la ventana y me dice que mi hija esta con un muchacho, ahí me bajo y le abro la puerta y le digo q porque llega hasta esa hora, luego ella entra y yo me voy detrás en ese momento se encontraba el esposo de mi mamá, mi mamá mis dos hermanas en la sala, yo en voz alta le dije que porque llegaba a esa hora y ella me dijo que la habían castigado no es la primera vez que me decía eso yo tenía unos zapatos puesto y le pegue con el zapato en la espalda y la jalonee del cabello, le decía que me dijera la verdad, ahí es donde HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA me dice que estaba en unos billares con unos amigos, ella se encuentra validando el bachillerato, los amigos que ella tiene son mayores de 20 a 22 años, por eso le pegue le dije que si pretendía tirarse la vida, le llame la atención, PREGUNTA diga al despacho como son las pautas de crianza que usted utiliza para con su hija HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA CONTESTO Con lo que más le duele, con las salidas con el celular, yo ya le había dado un par de palmadas a ella en Leticia, eso ha sido dos veces no más, PREGUNTADO Diga al despacho como es la relación de HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA con usted CONTESTO en general es muy buena, resulta que la niña está a punto de cumplir 15 años y yo no podía, y la niña me comento que el papá le había prometido un viaje pero que esa con ella solamente y la niña me dijo que no quería ir con el papá sola, mi hija quería ir a fiestas y a novios y yo no lo iba a permitir, yo por la situación que está pasando, pues creo que si ella quiere estar con el papá que lo haga por un tiempo, se me hace extraño pues yo siempre he estado al cuidado de ella, ella sabe que yo denuncia al papá en Leticia por violencia, Media de protección a favor mío y de mis hijos. De fecha 24 de abril de 2015. Yo llevo tres meses acá en Bogotá

desde Leticia, yo no he podido pagar la pensión de la niña, porque en el juzgado no me han dado la cuota de este mes, yo estoy arimada donde mi mamá, él me tiene las cosas de la niña, yo levante el embargo que tenía de alimentos porque JAIME WILSON ORTIZ LOZADA me dijo que acá me entregaba mi apto para poder vivir con la niña, yo no veo ningún problema que HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA este con el papá, yo fui buena madre. "

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la adolescente HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA a fin de que manifieste de manera libre y voluntaria lo sucedió el día 28 de agosto de 2017, y esta refiere:

" Ese día yo Salí del colegio era un lunes, a mí me toca hacer el aseo del colegio y cuando Salí estaban unos compañeros de mi colegio me dijeron que iban para un billar y yo por curiosidad quise ir, me demore en llegar a la casa, un compañero me acompañó a la casa, cuando llegue mi tía se asomó y me dijo que me atuviera a las consecuencia, cuando bajo mi mamá y me vio con mi amigo creo que mal interpreto las cosas, me dijo que me subiera rápido, cuando iba subiendo las escaleras mi mamá me empezó a pegar en la cabeza con la mano, cuando llegamos a la sala estaban los familiares yo por miedo le dije que haciendo el aseo, y mi tía dijo que llamara al colegio y mi mamá me dijo que dijera la verdad, yo dije que estaba en el billar y ahí mi mamá me empezó a pegar con un zapato y me cogió del cabello, no es la primera vez que mi mamá hace eso, casi todas las veces me pega con zapatos y correa, mi papá se daba cuenta cuando vivíamos en la casa, y el casi no se metía para no tener problemas, yo casi no hablaba con mi papá, porque mi hermano tuvo problemas con él y nos dejamos de hablar, mi relación con mi papá es cercana, yo me siento bien, me siento tranquila porque vivo también con mi abuelita ella también está muy pendiente de muy mi papá a pesar de que el trabajo está pendiente de mí, con mi mamá no me hablo desde el día de pasaron los hechos, no me he vuelto hablar con ella, pues el día que salimos de la Comisaria fuimos hablar con mi mamá y la note como brava, yo la verdad si nosotros viviéramos solas me sentiría mejor, lo que pasa es que no me siento bien en la casa de mi abuela, por ahora quiero estar con mi papá, yo quiero seguir tener contacto con mi mamá poder quedarme con ella, y mejorar la relación con ella, yo viví con mi papá hasta hace tres años. PREGUNTADO diga al despacho si desea adicionar o modificar algo de lo dicho en esta audiencia CONTESTO No, por ahora quiero vivir con mi papá. "

De las pruebas en concreto este Despacho considera suficiente para tener la certeza de la ocurrencia de los hechos denunciados por el señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA, teniendo en cuenta que la accionada acepta parcialmente los cargos en su contra, justificando los mismos en el mal comportamiento de la niña HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA .

ANTECEDENTES

De acuerdo a la solicitud realizada por el señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA quien solicita Medida de Protección a favor de su hija HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA de 14 años de edad, por un presunto maltrato por parte de la progenitora señora MINAURA REYNA MORALES.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017, este Despacho Admite y Avoca el conocimiento de las presentes diligencias, ordena Medidas de Protección a favor de HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA y en contra de la señora MINAURA REYNA MORALES, cita a las partes para realizar audiencia de trámite para el día de hoy, la cual se realiza con la comparecencia de las partes.

MOTIVACION DEL FALLO

1º. Objeto de la decisión: Las presentes diligencias se iniciaron como consecuencia de las denuncias presentada por el señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA a favor de su hija HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA y en contra de la señora MINAURA REYNA MORALES .

2º. Competencia de la Comisaría de Familia: La ley 575 de 2000, facultó a los Comisarios de Familia para conocer y tramitar las medidas de protección.

3º. Las medidas de protección.- Están taxativamente previstas en el artículo 16 de la ley 1257 de 2008 que modificó parcialmente la ley 575 de 2000. Si el Comisario de Familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

4º. Prueba de los hechos y de los descargos.-

Los hechos que le sirven de apoyo a la solicitud, aparecen demostrados con los siguientes medios probatorios:

- Solicito realizada por el señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA, quien manifiesta tener conocimiento de presuntos hechos constitutivos de maltrato- para con su hija la adolescente HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA por parte de la señora MINAURA REYNA MORALES.
- La noticia criminal presentada por el accionante JAIME WILSON ORTIZ LOZADA en donde narra los hechos en modo tiempo y lugar. No 110016500081201704140.
- Aceptación parcial de los cargos por parte de la señora MINAURA REYNA MORALES.
- Versión libre, de la adolescente HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA, realizada el día de hoy, en donde esta describe los hechos de agresión por parte de la señora MINAURA REYNA MORALES, acaecidos el día 28 de agosto de 2017.
- Todas las demás que obran en el plenario.

Teniendo en cuenta el material probatorio existente en el plenario, se evidencia sin equívoco alguno que la señora MINAURA REYNA MORALES ha utilizado pautas de crianza inadecuadas para con su hija HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA, utilizando la violencia como métodos de corrección u orientación, los cuales ya están prescritos por la legislación Colombiana,

5º CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en el expediente los requisitos procesales para adelantar esta actuación, es decir, presunción de capacidad de las partes, demanda en debida forma, con los requisitos de ley.

La Convención de los Derechos de los Niños, adoptada por el Congreso de la República por medio de la Ley 12 de 1991, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, establece la obligación de los Estados de generar acciones que propendan por la protección, garantía y respeto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En desarrollo de esta norma, se ha promulgado la Ley 1098 de 2006, que se enfoca en el restablecimiento y el respeto de los derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes que se encuentran en las normas y pactos internacionales, en la Constitución Política, así como en la nueva Ley de Infancia, que aboga porque el Estado Social de Derecho ampare también las garantías de los más vulnerables de la sociedad, para que tengan el pleno ejercicio de sus derechos.

Los derechos de niños, niñas y adolescentes son fundamentales y prevalecen sobre los derechos de los demás al tenor del artículo 44 de la Constitución Nacional, por lo que el actuar de las autoridades debe estar orientado hacia su protección efectiva y utilizar los mecanismos legales para que éstos no sean meros enunciados formales. Se garantizan el derecho a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada... a tener una familia y no se separados de ellas, al cuidado, el amor, la educación, la cultura y la recreación, así como la libre expresión de su opinión.

En el caso que nos ocupa, se hace referencia a la existencia de pautas de crianza inapropiadas, la utilización de la violencia como formas de castigo o corrección para con HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA, por parte de la señora MINAURA REYNA MORALES, por lo tanto se hace necesario que el Despacho tome las medidas necesarias a fin de velar por el restablecimiento de los derechos de la adolescente HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA, por consiguiente encuentra pertinente el Despacho que de manera provisional el cuidado de HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA este en cabeza del progenitor, hasta en tanto se inicie y culmine un proceso terapéutico por la señora MINAURA REYNA MORALES, a fin de adquirir pautas de crianza acordes a la edad de HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA, control de impulsos, y demás que la profesional considere necesario.

El derecho a la integridad personal se ha entendido como el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser protegidos contra todas las acciones que causen... daño o sufrimiento físico..., psicológico. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el maltrato y abusos de toda índole por parte de sus padres o cuidadores.

A la luz de la nueva ley de infancia se entiende como maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos... y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres cuidadores o de cualquier persona.

Vale la pena mencionar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T 116 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo, relacionada con el castigo físico hacia los niños y niñas, como el límite a la autoridad paterna en su función de corrección:

"La familia, ámbito natural y propicio para el desarrollo del ser humano, merece la protección especial y la atención prioritaria del Estado, en cuanto de su adecuada organización depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad. Es la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desórdenes que allí tengan origen.

Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia. El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter". (Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-371 del 25 de agosto de 1994).

No puede olvidarse que el artículo 5º y el 42 de la Constitución han definido a la familia como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad. Dentro de ella, los menores deben crecer en medio de un ambiente propicio que les garantice un desarrollo integral por los aspectos físico, moral, mental, emocional, educativo y de salud para que, formados con arreglo a su dignidad, sean elementos valiosos para la familia y la sociedad.

El segundo de los mencionados preceptos destaca que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo cual es objeto de sanciones.

Para la Corte es claro que, si bien son prioritarios y de ineludible cumplimiento, los deberes de los padres no se agotan en la obtención de los recursos económicos indispensables para garantizar a sus miembros elementos materiales como la vivienda digna, la manutención, el vestuario y la educación contratada con establecimientos públicos o privados, sino que entre aquéllos se destacan como esenciales a su función los relacionados con la formación moral e intelectual de los hijos, desde las primeras edades.

Tal deber -tiene dicho la Corte- no se cumple mediante el uso de castigos físicos ni por conducto de la violencia (subrayado del Despacho).

Ha señalado al respecto la jurisprudencia constitucional:

"Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvénirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvénirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (subrayado del Despacho).

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-371 del 25 de agosto de 1994).

Si lo afirmado es cierto cuando se trata de establecer la metodología o los procedimientos que utilizan los padres para la formación de sus hijos, respecto de los cuales no se justifican los medios violentos, aparece como algo indubitable que la violencia de los padres no amparada siquiera en la mínima explicación del quehacer educativo y dirigida de modo indiscriminado contra quienes conforman el hogar, teniendo por únicas causas la irascibilidad y la sinrazón, es del todo ilegítima y representa, además de flagrante violación de los derechos fundamentales de los niños (artículo 44 C.P.), hecho punible que debe ser sancionado como lo dispone la normatividad.

El niño, por la debilidad que le es característica y por la indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional. Las autoridades públicas tienen la obligación de velar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, por que los niños no sean objeto de la brutalidad de sus padres y deben evitar a toda costa que sean aquéllos quienes sufran las consecuencias de los conflictos conyugales de éstos, tanto en el campo físico como en el moral.

Por ello reitera el Despacho, no se trata de negar que los padres representan una autoridad para los hijos e hijas, con funciones de corrección necesarias para cada ser humano, siempre que no se vulneren con ello, derechos inherentes a las personas.

Se insta a las partes a desarrollar su rol de padres y protectores de una manera adecuada que pueda brindar a HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA un sano desarrollo y con el fin de garantizar los derechos de la adolescente.

Es importante entonces, que la accionada se vincule a proceso psicoterapéutico, con el objeto de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, manejo de las emociones, control de impulsos y pautas de crianza, igualmente iniciar proceso para adquirir pautas de crianza adecuado acorde a la edad de su hija.

De otro lado es necesario que los señores JAIME WILSON ORTIZ LOZADA y MINAURA REYNA MORALES, asista al curso sobre derechos de la niñez y la adolescencia en la Defensoría del Pueblo.

Así mismo, se considera necesario vincular a HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA a dicho proceso en aras de trabajar y superar los episodios maltrato a los cuales ha estado expuesta, así como el reconocimiento de figuras de autoridad y de normas.

Por lo anterior, se requiere un seguimiento constante al caso, con el objeto de garantizar la satisfacción de los derechos de la menor.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría Octava de Familia Kennedy Uno, de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a MINAURA REYNA MORALES, como medida de protección definitiva a favor de HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de proferir ofensas, agresiones verbales, físicas, o Psicológicas en contra de HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA en cualquier lugar donde se encuentre.
- b. **ABSTENERSE** de utilizar cualquier tipo de objeto que pueda causar daño físico o Psicológico a HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA.
- c. **ABSTENERSE** de utilizar la fuerza o intimidación como forma de castigo, para con HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA.
- d. **ASISTIR** a curso sobre los derechos de niños niñas y adolescente en la defensora del pueblo.

SEGUNDO: OTORGAR de manera provisional el cuidado personal de la adolescente HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA, en cabeza del progenitor señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA, quien se compromete a brindar el cuidado necesario para el sano desarrollo de su hija.

TERCERO: ADVERTIR a la señora MINAURA REYNA MORALES que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a: A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. La multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días de su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: ORDENAR a la señora MINAURA REYNA MORALES, VINCULARSE a un proceso terapéutico, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, mejora sus canales de comunicación, control de impulsos y demás. Para tal fin, se les informará sobre las instituciones públicas y privadas a las que podrán acudir a su escogencia y a su costa.

QUINTO: REMITIR al señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA y a la adolescente HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA a un proceso terapéutico con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite.

SEXTO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará a la profesional de seguimiento, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento y la efectividad de las medidas de protección impuestas por esta Comisaría. Para tal fin, se señala como primera acción de seguimiento realizar visita Domiciliaria al lugar de residencia del señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA. Y como segunda acción, citar a los señores JAIME WILSON ORTIZ LOZADA y HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA para tal fin, se fija el día **veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.).**

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

OCTAVO: COMPULSAR copias de lo actuado en este Despacho al Centro de Atención Integral contra la Violencia Intrafamiliar - CAVIF, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3ro del artículo 5 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

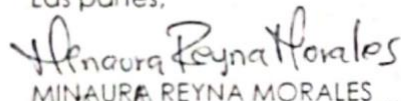
NOVENO: NOTIFICAR a los comparecientes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. En el entendido que estos quedan notificados en estrados.

DÉCIMO: INFORMAR a los comparecientes que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia, advirtiéndoles que el mismo deberá interponerse en la presente diligencia,

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

Se da por terminada y firma por quienes intervinieron siendo las doce del medio día 12:00 m.)

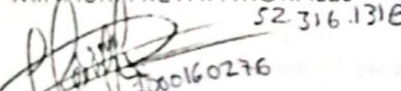
Las partes,


MINAURA REYNA MORALES

52 316 13189

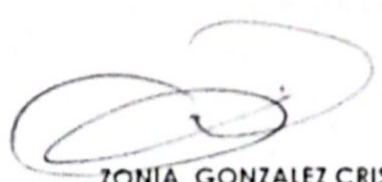

JAIME WILSON ORTIZ LOZADA

79 710 189 n/a


HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA

Ministerio Público,


DIEGO FERNANDO CASTRO PARDO


ZONIA GONZALEZ CRISTANCHO
Comisaría Octava de Familia Kennedy Uno



ACTA DE MODIFICACION DE CONCILIACION DE CUSTODIA Y VISITAS
DE Acta No de historia 2014075/15 De la Comisaria de Familia Municipal de
Leticia
CONCILIACION ACTUAL No 615 /17

R.U.G. 811704144

En la ciudad de Bogotá D.C, En a los veinte (20) días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las ocho de la noche (8:00) PM. Previa citación del Despacho, comparecieron ante la Comisaría Octava de Familia, el señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA y la señora MINAURA REYNA MORALES identificados con CC No 79.710.189 de Bogotá y CC NO 52.316.131 de Bogotá, residentes, el señor en la calle 52A No 80A-61 sur en el barrio: Alfonso López Teléfono: 3106772663 y la señora en la carrera 78No 55-28 sur, del Barrio: Nuevo Roma, Teléfono: 3175540209 en calidad de citados y de padres de la niña HILARY SOLANGIE ORTIZ RAYNA de 15 años de edad. Manifiestan el ánimo de conciliar, y oídos previamente con la asesoría de la Comisaría Octava de Familia e informados sobre el contenido de la Ley 640 de 2001, Ley 1098/06 y del Decreto Reglamentario 484/07 y del C.C. conciliaron así: manifestando la madre que desea reglamentar lo relativo de custodia, alimentos y visitas de su hija y el padre que va a conciliar.

CUSTODIA, PROVISIONAL cuidado personal de la niña HILARY SOLANGIE ORTIZ RAYNA será asumido por parte del señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA en calidad de progenitor, quien debe velar por su bienestar físico, moral, social e intelectual.

La madre se obliga a aportar dos (03) mudas de ropa completas (Ropa interior, zapatos, chaqueta o saco, pantalón y camisa, falda y/o vestido) anuales del valor de (\$150.000) ciento cincuenta mil pesos m/te c/da una, en las fechas de 30 de Julio y el 24 de Diciembre de cada año. Estas sumas se incrementarán porcentualmente conforme al aumento del IPC (índice del precio al consumidor) decretado por el Gobierno Nacional, a partir del 1 de enero de cada año.

ASISTENCIA MÉDICA: La hija está vinculada al servicio de Sanidad de la policía Nacional por cuenta del progenitor. Los gastos de exámenes, medicamentos, cuota moderadora que no cubra este servicio, serán cubiertos en un 50% por parte de cada padre.

EDUCACIÓN: Cuando ingrese al colegio. Los gastos de uniformes, útiles escolares y libros al comienzo de cada año, material para el desarrollo escolar serán cubiertos en un 50% por parte de cada padre.

LAS VISITAS; LAS VISITAS; Las partes acuerdan las visitas queden abiertas previo acuerdo entre las partes. Los periodos de vacaciones las partes acuerdan será 50% para cada uno de ellos así como las fechas especiales de navidad y año nuevo, cumpleaños las cuales rotaran de común acuerdo.

Kra 74 No 42g-52 Sur Lago Timiza
COMISARIA OCTAVA KENNEDY 1

SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

4.-No obstante los anteriores acuerdos, los comparecientes serán solidarios en la garantía de los derechos y la protección de su hija y se obligan a respetarse tanto en su vida pública como privada, a no agredirse de ninguna manera directa o indirectamente, a no amenazarse a través de terceras personas, por teléfono o por cualquier otro medio que este despacho considere eficaz y a no involucrar a su hija en los conflictos ni indisponerlo en contra del otro progenitor; así como ser garantes en la protección integral de su hija. Se les advierte a las comparecientes que ambos tienen derecho a rehacer su vida sentimental.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y aprobada por quienes intervinieron y firman las partes Conciliantes en forma espontánea, libre y sin coacción por parte de la funcionaria que los preside.

Los comparecientes.

JAIME WILSON VORTIZ LOZADA
CC No. 79770789 Btg

Minaura Reyna Morales
MINAURA REYNA MORALES
CC No: 52.316.131 Btg

AUTO:

En Bogotá DC., a los veinte (20) día del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017) se aprueba la anterior conciliación, y se entrega copia auténtica del acta de conciliación con la constancia que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 1º. 7 de la Ley 640 de 2001.

MARY NUBIA LADINO GARCIA
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA UNO

Deyá Forero. S
Profesional apoyo en Audiencias

Kra 74 No 42g-52 Sur Lago Timiza
COMISARIA OCTAVA KENNEDY 1



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

UNIDAD BASICA DE ATENCION AL MENOR

DIRECCIÓN: Carrera 30 No. 11-85 piso 3., BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 4069977 EXT.1900

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBAM-DRB-09971-2017

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 29 de agosto de 2017
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBAM-DRB-10051-C-2017
OFICIO PETITORIO: No. RUG4144-2017 - 2017-08-29. Ref: -
AUTORIDAD SOLICITANTE: ZONIA GONZALEZ CRISTANCHO
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY - TIMIZA
COMISARIA
AUTORIDAD DESTINATARIA: ZONIA GONZALEZ CRISTANCHO
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY - TIMIZA
COMISARIA
CRA 74 42G 52 SUR
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: HILLARY SOLANGIE ORTIZ REINA
IDENTIFICACIÓN: TI 1000160276
EDAD REFERIDA: 14 años
ASUNTO: Lesiones / Violencia a niños, niñas y adolescentes

Examinada hoy martes 29 de agosto de 2017 a las 19:42 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

RELATO DE LOS HECHOS: La examinada refiere que "Mi mamá me agredió con zapato y me cogió del cabello ayer en la tarde".

EXAMEN MÉDICO LEGAL: - Cara, cabeza, cuello: Equimosis violacea irregular de 2x2cm en región malar izquierda. Dolor a la palpación en región occipital de cuero cabelludo, sin lesiones a ese nivel.- Miembros superiores: Equimosis violacea irregular de 5x4cm en tercio proximal lateral de brazo izquierdo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,


JAIRO LEON ORREGO CARDONA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.

29/08/2017 19:56

Pag. 1 de 1

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Integración Social	ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR ATENCION INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY LAGO TIMIZA Carrera 74 No. 42G – 52 Sur COMUNICACIÓN POR AVISO	Código: I-PS-SF-
		A VIF.X.3
		Versión: 02
		Fecha: Junio de 2011
		Página: 11 de 18

Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008

AVISO

Nº 758 DE 2017 . RUG Nº 4144 DE 2017

LA PROFESIONAL EN RECEPCION DE LA COMISARIA 8 DE FAMILIA - KENNEDY UNO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 la ley 294 de 1996

NOTIFICA Y AVISA A:

MINAURA REINA MORALES
CARRERA 78 NO 55 - 28 SUR – ROMA

QUE MEDIANTE VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE 2017 SE ADMITIO Y AVOCO CONOCIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCION DE LA REFERENCIA Y En consecuencia, la COMISARIA DE FAMILIA , de conformidad con lo establecido por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 , administrando justicia en nombre de la República de Colombia, RESUELVE:

1.- Admitir y avocar la solicitud de Medida de Protección por violencia intrafamiliar radicada con el No. 758 DE 2017 formulada por JAIME WILSON ORTIZ LOZADA A FAVOR DE SU HIJA HILLARY SOLANGIE ORTIZ REINA DE 14 AÑOS en contra de MINAURA REINA MORALES .

2. – En virtud del escrito donde se desprenden hechos de Violencia Intrafamiliar en contra de HILLARY SOLANGIE ORTIZ REINA DE 14 AÑOS , proferidos por parte del (la) señor(a), MINAURA REINA MORALES , según hechos acaecidos el 28 de AGOSTO DE 2017, así como también lo previsto en el artículo 6º de la Ley 575/00, que reformó el Artículo 11 de Ley 294/96, la Comisaria Octava de Familia I, adopta las siguientes medidas de protección de manera provisional, a favor de la (s) víctima(s) consistentes en: a).- Ordenar al(la)(s) presunto(a) agresor(a)(s) señor(a) MINAURA REINA MORALES de inmediato de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas, o psicológicas en contra de HILLARY SOLANGIE ORTIZ REINA DE 14 AÑOS o por cualquier medio, en que encuentre; haciéndole saber, que el incumplimiento de las órdenes proferidas anteriormente, lo(s) hará acreedor(a)(es) de las sanciones legales correspondientes que señala la ley por la cual procede. b).-Citar al- los presunto-s agresor-es para audiencia de trámite y fallo que refiere el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, para lo cual se señala el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, . Se le hace saber a las partes que, el día de la audiencia deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, así como a las personas que vayan a rendir testimonio o versión libre si son menores de edad, con su respectivo documento de identidad. c).- Ordenar la protección especial de la(s) víctima (s) por parte de las Autoridades de Policía, a fin de evitar nuevos hechos de Violencia. Oficiése. d).- Advertir a la presunta parte agresora, que su NO asistencia a la audiencia, se tendrá como aceptación de los cargos formulados en su contra. e).- Informar a la presunta parte agresora que de conformidad con lo dispuesto en el Art.13 de la Ley 294 de 1996, podrá presentar sus descargos por escrito antes de la audiencia o en forma verbal dentro de la misma. 3.- Contra el presente auto no procede recurso alguno. Por secretaría notifíquese esta providencia en los términos del Art. 12 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 7 inciso 2º de la ley 575/2000.... **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ZONIA GONZALEZ CRISTANCHO Comisaria de Familia**


MAURICIO OTFRO R.
Profesional en Recepción